

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por una parte contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada y por otra, contra la falta, deficiencia insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00422517.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual se requirió:

- “1. PRESUPUESTO DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL (SIC) EJERCIDO EN EL AÑO 2016.
2. PRESUPUESTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL (SIC) EJERCIDO EN EL AÑO 2016.
3. PRESUPUESTO DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL (SIC) APROBADO EN EL AÑO 2017.
4. PRESUPUESTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL (SIC) APROBADO EN EL AÑO 2017.”

**SEGUNDO.-** El día cinco de julio del año en curso, el Sujeto Obligado emitió resolución, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE LA MATERIA SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO Y HASTA POR UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES COMO LO ESTABLECE LA LEY, EN EL LOCAL QUE OCUPA LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN; ESTO POR TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES, SE PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LAS FACILIDADES PARA CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN CUIDANDO QUE NO SE DAÑEN LOS OBJETOS QUE LA CONTENGAN...”

**TERCERO.-** En fecha doce de julio del presente año, el particular interpuso recurso de

revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICION (SIC) DE INFORMACION (SIC) EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO.**

**LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION (SIC) Y/O MOTIVACION (SIC) EN LA RESPUESTA (SIC)”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, se tuvo por presentado al particular, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinte de julio del año que transcurre, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico otorgado para tales efectos el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año que nos ocupa, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitiesen constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información

efectuado ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en fecha siete de junio del año en curso, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico otorgado para tales efectos el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto en misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00422517, en la cual peticionó: **1. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ejercido en el año 2016. 2. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ejercido en el año 2016. 3. Presupuesto de obras públicas (sic) del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aprobado en el año 2017. Y 4. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aprobado en el año 2017.**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad el día once de julio del presente año, hizo del conocimiento del particular la respuesta de fecha cinco de julio del referido año, recaída a su solicitud de acceso con folio 00422517; inconforme con dicha contestación, el recurrente el día doce de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que los agravios que dicha respuesta le ocasionaba era en razón que la autoridad ordenó la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y en adición a que a dicha contestación le faltaba, era deficiente o insuficiente la motivación otorgada; mismo que resultó procedente en términos de las fracciones VII y XII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión

rindiera sus respectivos alegatos, se declaró perdido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados,

deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente a **la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por la particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el presupuesto de obras públicas y servicios públicos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ejercido en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

**SEXTO.-** A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:**

...

**IV.- EL TESORERO, Y**

...

**ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL...**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

...

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.**

..."

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.**

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

LXIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE;

....

ARTÍCULO 178.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY EN LO CONDUCENTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TODAS LAS REFERENCIAS QUE EN LOS ARTÍCULOS DE ESTA LEY SE REFIERAN A LOS EJECUTORES DE GASTO, INCLUYEN A LOS AYUNTAMIENTOS.”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS,

CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

#### ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

#### ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, el Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. LAS ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO SE REALIZARÁN CONFORME AL SIGUIENTE CALENDARIO:

VII. A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS:

A) DENTRO DE LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES LA SECRETARÍA INTEGRARÁ EL PRESUPUESTO APROBADO CONFORME LAS MODIFICACIONES QUE EN SU CASO REALICE EL CONGRESO CONFORME A LO SIGUIENTE:

1) ENVÍO DE LOS TOMOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL CONGRESO;  
2) DIVULGACIÓN AL PÚBLICO DE LOS TOMOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE INTERNET DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

B) DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL PLAZO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DEBERÁ COMUNICAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LA DISTRIBUCIÓN DE SUS PRESUPUESTOS APROBADOS POR UNIDAD RESPONSABLE;

...

IX. LOS EJECUTORES DE GASTO DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE RECIBIR DE LA SECRETARÍA LA COMUNICACIÓN DE LOS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO AUTORIZADOS COMUNICARÁN A SUS UNIDADES RESPONSABLES, LOS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO AUTORIZADOS. DENTRO DE LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA COMUNICACIÓN DE LOS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO AUTORIZADOS, LOS EJECUTORES DE GASTO REALIZARÁN ACCIONES Y ACTIVIDADES PARA EL COMIENZO DEL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN V Y CUANDO SE TRATE DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL EN LA FECHA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, HARÁ LLEGAR AL CONGRESO DEL ESTADO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO, A MÁS A MÁS TARDAR EL DÍA 20 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN EL QUE INICIE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL PARA EL CUAL FUE ELECTO.

EL CONGRESO DEL ESTADO TURNARÁ A LA COMISIÓN COMPETENTE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, PARA SU TRAMITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY APLICABLE, POSTERIORMENTE A SU RECEPCIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY.

LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ PARA CADA PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO ANUAL LA FORMA, TÉRMINOS Y PLAZOS QUE APLICARÁN DENTRO DE LOS PERIODOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FECHAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ELABORARÁN SUS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO Y LOS ENVIARÁN A LA SECRETARÍA, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY.”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Con la finalidad de medir la eficacia del gasto público los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- El **Presupuesto Autorizado**, se refiere a las asignaciones presupuestales anuales autorizados por la autoridad, para ser ejercidos en determinado periodo.
- El **Presupuesto Ejercido**, consiste en el importe de las erogaciones realizadas, las cuales se encuentran respaldadas por los documentos comprobatorios, presentados a la dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante 5 años, la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información solicitada por el particular, justifica las cantidades que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, erogó por conceptos de obras públicas y servicios públicos, así como las diversas que erogará por los mismos conceptos esto es, los presupuestos de dichas obras y servicios públicos, mismos que pudieren estar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental que contenga los datos en cuestión, que en este caso pudieran ser los presupuestos solicitados; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión **que la información requerida constituye**

**documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los Ayuntamientos de manera mensual**, y toda vez que el **Tesorero Municipal**, en la especie, el de Ticul, Yucatán, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también conservar los documentos que la integran según el ejercicio fiscal en el que se hubieran generado, esto es, la información elaborada con anterioridad al año dos mil diecisiete (ejercicio fiscal dos mil dieciséis), así como la generada a partir de dicho ejercicio fiscal, durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para poseer la información requerida en sus archivos; dicho en otras palabras, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, es el Área competente en el presente asunto.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la cual peticionó: **1. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ejercido en el año 2016. 2. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ejercido en el año 2016. 3. Presupuesto de obras públicas (sic) del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aprobado en el año 2017. Y 4. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aprobado en el año 2017.**

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó: **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete**, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de julio del propio año, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y que a su juicio ordenó la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada y la falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, se desprende su falta de atención al recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no rindió alegatos dentro del término previsto en la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Al respecto, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al escrito de interposición del recurso de revisión al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha once de julio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular la respuesta de fecha cinco de julio del referido año, misma que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, en la cual se vislumbra que *ordenó poner a disposición del solicitante para consulta directa, a partir del día hábil siguiente al que sea notificado y hasta por un término de 15 días naturales, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en los bajos del Palacio Municipal, los documentos que contenían la información petitionada, en razón que por su naturaleza no son sustituibles y con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan; acreditándose por ende, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que a juicio del particular versó en la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.*

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la entrega de información en una modalidad distinta a la requerida por el particular, resulta procedente analizar si la conducta de la autoridad resultó procedente.

En este sentido, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **artículo 129**, contempla que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita, privilegiando la entrega de la información solicitada, cuando se refiera a base de datos, en "Formatos Abiertos".

Así también, el **numeral 133** de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las modalidades (consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos) en que los Sujetos Obligados *inicialmente* los poseen en sus archivos, sino que también comprende proporcionarla atendiendo a la solicitud del interesado, esto es, al medio de reproducción peticionado.

En lo que atañe al **artículo 64 de la Ley del Estado en la Materia**, señala que los Sujetos Obligados para garantizar el acceso a la información deberán proporcionarla en "formatos abiertos y accesibles" que permitan su interoperabilidad y reutilización.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

Asimismo, continuando con el análisis al oficio de respuesta de fecha cinco julio del presente año, se desprende que fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00422517, a través del cual ordenó *poner a disposición del solicitante para consulta directa la información que a su juicio corresponde a la petición, en razón que por su naturaleza no son sustituibles, con la finalidad de evitar que se dañen los objetos que la contengan*, **manifestación que carece de fundamento y motivación**, esto es así, pues **por una parte**, la autoridad omitió señalar la causa por la cual la información de origen, en el formato en que se encuentra, era imposible de ser proporcionada en la modalidad solicitada o en una diversa, pues se limitó a decir que *la ponía a través de consulta por ser de naturaleza insustituible*, sin motivar la razón por el cual es insustituible, por ejemplo, que el sistema donde se encuentra o el formato de origen impiden la entrega en la modalidad peticiónada u otra; máxime, que de las manifestaciones vertidas se observa que la autoridad precisó que dicha información se encontraba en “documentos”, lo que hace presumir que la modalidad de consulta directa no era la única en la cual podría proporcionarla, entendiéndose por “documento” según el Diccionario de la Lengua Española: “*escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo*”; por lo que, es de advertirse que pudo haberse proporcionado en otra modalidad, tal y como establece **el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, fundando y motivando la causal por la cual la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, ofreciendo otra u otras modalidades de entrega; y por otra, se desprende que fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que resulta ser un área diversa a la competente para poseer la información peticiónada, a saber, **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, pues en vez de dirigirse a ésta se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, no resultó competente para poseer la información; en consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio al particular coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que fuere hecha del conocimiento del particular en fecha once de julio**

del propio año, pues aun cuando puso a disposición para consulta directa, información que a su juicio corresponde a la peticionada, no fundó ni motivó la causal por la cual la entregó en modalidad diversa a la solicitada; aunado a que ésta fue proporcionada por un área que no resultó ser la competente, de conformidad a lo previamente establecido.

**OCTAVO.-** En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once del referido mes y año, por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1.** *Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ejercido en el año 2016.* **2.** *Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ejercido en el año 2016.* **3.** *Presupuesto de obras públicas (sic) del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aprobado en el año 2017.* Y **4.** *Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aprobado en el año 2017,* y los entregue, en la modalidad peticionada, o en su caso, fundada y motivadamente proceda a su entrega en la modalidad o modalidades que acorde al ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulten procedente, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00422517, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, con motivo de la presente resolución.
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once del referido mes y año, por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV